

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-525

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por PABLO ANTONIO LEON ROJAS en contra de GLORIA EUGENIA GALVIS DALLOS, con el fin conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en la letra de cambio aportada junto al libelo introductorio.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

De forma general previene el artículo 621 del C. de Com., que todos los títulos valores deben cumplir con:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

En particular, la letra de cambio según lo dispone el artículo 621 de C. de Com., debe contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Igualmente tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda, y que resulta de un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene que la obligación asume la calidad de Expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es Clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma.

Finalmente la obligación aparece como Exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, ora porque no hay plazo o condición pendiente.

En el caso sub judice, se allega una letra de cambio, la cual no indica el valor por el cual se está cobrando, es decir no es exigible.

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Corolario de lo expuesto, resulta indispensable examinar para el proceso que nos concita la previsión relacionada con la firma del creador, entendiéndose entonces que, para que pueda ejecutarse una letra de cambio, ésta debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador, y por el obligado, a saber, quien acepta el cumplimiento de la obligación allí expresada.

Respecto del título valor que se ejecuta, sin mayores divagaciones y de acuerdo a lo expuesto en el escrito introductorio resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea, es decir, del girador, puesto que, aparece solo la rúbrica de GLORIA EUGENIA GALVIS DALLOS como aceptante, sin que se aprecie la del creador del cartular, al igual que no se avizora una suma determinada, en consecuencia al presentar la letra de cambio sin el diligenciamiento que corresponde se negará el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

A continuación de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO de la letra deprecada sin valor en contra de GLORIA EUGENIA GALVIS DALLOS acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.



SEGUNDO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **136** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 26 DE AGOSTO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez Municipal
Civil 014
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

eaab830bb477577f1bdf2c3f215142097f9fe45d9116596f09e9ea97ec4e3b2d

Documento generado en 25/08/2021 12:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>